

Citar este número al responder:
0741-342882022

Guadalajara de Buga, 22 de diciembre de 2025

Señores:
AIMER ROMAN CAMPO
AMANDA CAMPO YONDA
EMERSON ROMAN CAMPO
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-005-402-2017
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741 – 13999 del 06 de noviembre de 2025
Tiempo para presentar descargos	10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC
Recurso que procede	No procede recurso

Conforme a lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de treinta y cinco (35) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.

Citar este número al responder:
0741-342882022

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.argbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,



KELLY JOHANNA MARÍN
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 35 páginas

Proyecto/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archivarse en: 0741-039-005-402-2017



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2004, Decreto 2930 de 2010, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se estableció en la Resolución 0740 No. 0741-000796 del 31 de agosto de 2017, por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en jurisdicción del Municipio de Ginebra.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue expuesto en la resolución que dio inicio al trámite administrativo, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

NOMBRE	IDENTIFICACION
AMANDA CAMPO YONDA	29.514.308
EMERSON ROMAN CAMPO	16.896.319
AIMER ROMAN CAMPO	1.112.969.682

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que al procedimiento administrativo sancionatorio le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa, los principios del artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, y Ley 388 de 1997 y demás principios contenidos en disposiciones ambientales vigentes que lo sustituyan o modifiquen.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025 (06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 <i>La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial</i>
INFRACCIÓN DEBER NORMATIVO	AL Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y <i>Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.</i>
INFRACCIÓN AMBIENTAL FAUNA SILVESTRE	POR La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si se ha incurrido en una infracción al deber normativo, dado que, para la realización de actividades de exploración y explotación minera en todo el territorio colombiano, es necesario en forma previa del título minero que otorga la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, sino también con una LICENCIA AMBIENTAL, o plan de manejo ambiental otorgados por la autoridad ambiental competente.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, que iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

DE LA REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES

El Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, señala que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, con la consideración que la existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

conforme el procedimiento único de policía, adelante la actuación administrativa e imponga la sanción que en derecho corresponde, razón por la cual, la presente actuación, se remitirá ante la SECRETARIA DE GOBIERNO, para que por medio de la INSPECCIÓN DE POLICIA, adelante, tramite y sancione conforme las reglas del Derecho.

Por otra parte, el código de las penas, Ley 599 de 2000, contempla el título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, en sus títulos de delitos contra los recursos naturales contemplando como bienes jurídicos en protección los recursos naturales, y del daño en los recursos naturales, de la contaminación ambiental, de la invasión de áreas de especial importancia ecológica, de la apropiación ilegal de baldíos de la nación. Razón por la cual se remitirá las presentes actuaciones a fin de sea la FISCALA GENERAL DE LA NACIÓN, quien determine el inicio de la acción penal, por lo hechos puesto en conocimiento.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, que señala que se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437, dice:

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Por lo que, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437, ni el plazo de caducidad toda vez por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativo fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actuación administrativa inicio el 02 de diciembre de 2016.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso...



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces, que el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 "por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009".

Así mismo señala el Decreto reglamentario, que la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El párrafo 3 del Decreto 3678 de 2010, señala: *"En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias"*.

La Ley 1333 de 2009, señala las sanciones a aplicar en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental así:

DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN
Multas: Artículo 43. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro: Artículo 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro
Demolición de obra a costa del infractor: Artículo 46. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción: Artículo 47. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática: Artículo 48. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Tal y como la norma ambiental lo señala, las sanciones antes descritas, son las que puede aplicarse en este caso concreto, con la salvedad que conforme al Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 párrafo 3, señala que se puede aplicar una sanción principal y hasta



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Así mismo dispone la norma que impuestas las sanciones no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones para restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Como también la autoridad puede exigir durante el proceso sancionatorio, que tramite las licencias o permisos concesiones o autorizaciones ambientales requeridas.

Y durante el trámite procesal, puede imponer medidas preventivas, entre otras las señaladas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, como lo es decomiso preventivo, cierre de actividad, suspensión de actividades, las que se imponen bajo los criterios de la proporcionalidad y de prevención y precaución.

HECHOS

Reposa a folios 2-18, informe de visita del 10 de agosto de 2017, elaborado por personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el que da cuenta de actividades de explotación ilícita de yacimientos mineros y otros minerales en el corregimiento de Juntas, sector conocido como Mina La Amanda, jurisdicción del municipio de Ginebra, dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso – Guabas, del que se lee:

(...)

Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD

1. Fecha y hora de inicio: 10/8/2017 13:30 (1:30PM)
2. Dependencia: Dirección de Gestión Ambiental
3. Nombre del funcionario(s): Alejandro Pantoja, Especialista en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible - Profesional del Grupo Seguimiento y Control - DGA.
4. Lugar: corregimiento Juntas, Sector conocido como Mina La Amanda - cuenca río Guabas – Municipio de Ginebra en jurisdicción de la Dirección Territorial - DAR Centro Sur.

Tabla 1. Puntos georeferenciados en el área de intervención con la Policía Nacional.

Punto/ sitio N°	Descripción de elementos e insumos encontrados	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (GCS_WGS_1984) COORDENADAS PLANAS (MAGNA_Colombia_Oeste)		Altura aprox (msnm) promedio
1.	Socavón 1	3° 47'1.71"N	76° 10'28.09"O	2528
2	Socavón 2	3° 47'1.55"N	76° 10'27.91"O	
3	Socavón 3	3° 47'0.90"N	76° 10'28.17"O	
4	Socavón 4	3° 47'0.84"N	76° 10'28.37"O	
5	Socavón 5	3° 47'1.16"N	76° 10'28.51"O	
6	Socavón 6	3° 47'1.51"N	76° 10'28.53"O	
7	Socavón 7	3° 47'3.91"N	76° 10'28.15"O	
8	Entable minero (Molino)	3° 47'2.40"N	76° 10'27.84"O	
9	Tanques residuales del Molino	3° 47'3.90"N	76° 10'30.04"O	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

5. **Objeto:** Constatar presuntos daños ambientales generados por explotación ilícita de yacimiento minero y otros minerales.

6. **Descripción:** Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia, al control y vigilancia establecido en la Ley 1541 de 1978 (Cód Recursos Naturales) y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera en acompañamiento en operativo con el EMCAR – DEVAL de la Policía Nacional y Batallón Palacé de Buga.

6.1 Características de la zona intervenida:

Los sitios intervenidos se encuentran en un **AREA CON CATEGORÍA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL (RFPN) DE SONSO – GUABAS**, creada por Ministerio de Economía Nacional con Resolución 015 de fecha 21/12/1938. Es un área de importancia estratégica **CON FIGURA DE CONSERVACIÓN**.

6.2 Observaciones en el área intervenida:

Se evidenciaron siete (7) socavones de presuntas actividades de extracción de minería subterránea, un (1) entable minero con molinos, motobomba (derramando hidrocarburo y combustible sobre el suelo) y un sistema de tanques de almacenamiento de lodos, donde se observa que se han llevado a cabo típicamente las actividades para molienda o trituración del material extraído y beneficio de metales preciosos, característica para este caso de oro. La infraestructura no cuenta con los diseños técnicos que se caracterizan mediante un Plan de Manejo y Obra.

La Señora Amanda Campo Yondé, quien manifestó al personal de la policía y ejército ser la administradora de la mina, entregó un frasco de plástico con **MERCURIO** en su interior y el cual se dejó en custodia en el grupo Laboratorio de la (CVC) para la confirmación de este metal, también se encontró un recipiente que emanó humos blancos al destaparlo, y cuyas pruebas de campo con cinta indicadora, corresponde a un líquido con características fuertemente ácidas de pH (pH<1.0).

Se evidenciaron también, materiales inertes depositados de manera indiscriminada, fuera de los socavones, recipientes con hidrocarburos y aceites, deforestación de las zonas aledañas a socavones y al molino.

Se pudo constatar las siguientes actividades, según las coordenadas de la tabla 1.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Imagen 5. Socavón 2. Fuente CVC



Imagen 6. Socavón 3 Fuente CVC

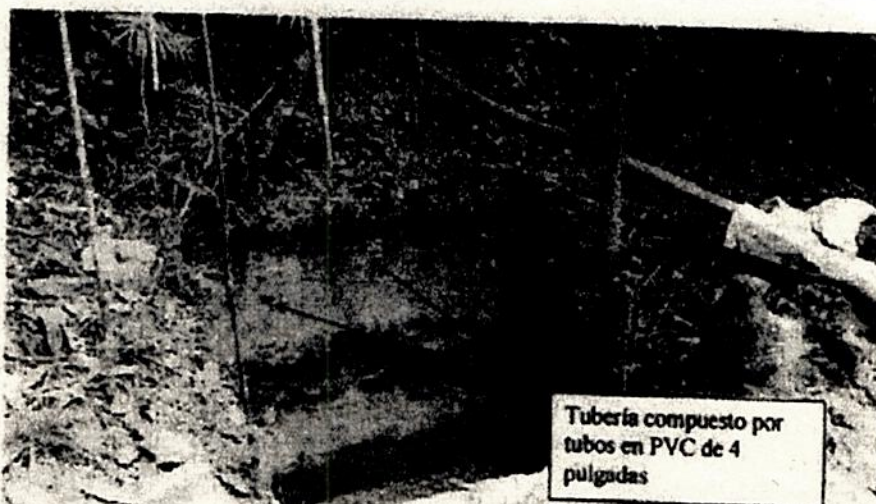


Imagen 16. (Sitio N°9). Excavación ilegal, presuntamente para sirva como tanque de almacenamiento de lodos con agua. Se observa la tubería de 4". Fuente Policía Nacional



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

7. **Actuaciones:** Se realizó una inspección en visual sobre la zona, se tomó registro fotográfico. Se corroboró la georreferenciación tomada por el personal de la Policía Nacional y Ejército Nacional, en los puntos de la tabla 1.

Se pudo verificar con anticipación al operativo y posteriormente al mismo, en la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, **QUE NO EXISTEN AUTORIZACIONES O CONCESIONES** para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas, es decir, los sitios de las coordenadas de la tabla 1, **NO CUENTA CON LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**, ni con ningún otro instrumento de manejo y control ambiental que ampare la explotación minero extractiva.

Para el área intervenida no se encontró título minero inscrito en el catastro minero, se dejó copia magnética del presente informe a la Policía Nacional, Ejército Nacional y Fiscalía URI Seccional Buga y se firma acta de destrucción con la Policía Nacional, de los elementos encontrados.

Tabla 2. Listado elementos destruidos e inutilizados

COORDENADAS		ELEMENTO DESTRUIDO	DESCRIPCION
N	W		
3° 47'2.40"N	76° 10'27.64"O	MOTOR	COLOR AZUL, SIN SERIAL Y MARCA YAMAX
		MOLINO	—

Datos aportados por el personal de la Policía Nacional.

Se recolectaron tres (3) muestras de sedimento en los canales del entable minero (molino) para análisis de mercurio y una muestra de mezcla agua y mercurio, este último como metal líquido entregado voluntariamente por la señora Amanda. Estas evidencias se llevarán al grupo Laboratorio del CVC para el análisis de este elemento NOCIVO.

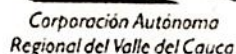
Tabla 3. 12 Presuntos infractores en el sitio N°1*

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	Dirección/ CELULAR	Calidad EN QUE Obra
AMANDA CAMPO YONDA	29.514.308	En la casa del sitio de intervención / 3195880128	Administradora de la mina
EMERSON ROMAN CAMPO	16.898.319	En la casa del sitio de intervención / 3195880128	Minero
AIMER ROMAN CAMPO	1.112.989.682	En la casa del sitio de intervención / —	Minero

*Datos aportados por el personal de la Policía Nacional.

7.1 IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES: De continuarse desarrollando este tipo de actividad en el cauce de los ríos especialmente del río Guabas, cuyo sedimento ha mostrado evidencias de mercurio. Los socavones mostraron evidencias de debilidad y alta posibilidad de subducción.

De acuerdo a lo observado, la actividad está siendo realizada mediante el uso de mangueras para captación ilegal de agua, barras, palas y otros elementos que generan graves impactos sobre el medio ambiente especialmente por encontrarse en zona de reserva forestal protectora nacional.



6.1.1.1 Impacto sobre el recurso Hidrico

Imagen 20 Cartografía de la zona de influencia. Fuente GeoCVC 2017

6.1.1.2 Impacto sobre el recurso Suelo

Las evidencias apuntan a propiciar fenómenos de subsidencia y deslizamientos de los socavones, además de la contaminación de los suelos por los elementos utilizados.

Se presenta conflicto y manejo ilegal del suelo, generando desestabilización de los mismos y conflicto del uso del suelo debido a que la declaratoria de reserva forestal Protectora Nacional limita el uso de los suelos en esta zona en especial con lo relacionado con actividades mineras.

Como ya se indicó, la zona intervenida se ubica al interior de Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional, lo cual constituye un agravante para la infracción ambiental, dada la categoría de conservación del área de reserva.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

6.1.1.3 Impacto Paisajístico

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona de reserva forestal, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de fosas y cambios drásticos geomorfológicos.

Los bosques tropicales contemplados dentro del paisaje, son reconocidos a nivel mundial por los importantes Servicios Ecosistémicos que proporcionan.

6.1.1.4 Impacto al recurso Bosque

Se impacta el bosque porque se talan los árboles y se utiliza la madera de una zona de reserva forestal protegida nacionalmente, para el entibado de los socavones y para el uso en los molinos y caminos.

Al talar los árboles y la flora del lugar, las especies se pueden ver afectadas por el éxodo y desplazamiento de las mismas a otras áreas no protegidas.

Regional del Valle del Cauca

6.2 Áreas Protegidas

Teniendo en cuenta que el objeto de las áreas protegidas son:

- a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica.
- b) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano.
- c) Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

Con base en lo anterior, la identificación, priorización, categorización, declaratoria y manejo de un área protegida se fundamenta en el cumplimiento de objetivos específicos de conservación, que el SINAP.

Tabla 4. Objetivos específicos de conservación del SINAP

Objetivos de conservación del SINAP
a) Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos.
b) Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
c) Conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales o de aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres, de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos.
d) Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
e) Conservar áreas que contengan manifestaciones de especies silvestres, agua, geo, o combinaciones de éstas, que se constituyen en espacios únicos, raros o de atractivo escénico especial, debido a su significación Científica, emblemática o que contienen significados tradicionales especiales para las culturas del país.
f) Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.
g) Conservar espacios naturales asociados a elementos de cultura material o inmaterial de grupos étnicos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Página 11 de 35

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Tabla 5. Resumen de impactos y afectaciones ambientales y categorización de los mismos.

Punto/ sitio N°	Descripción de elementos e insumos encontrados	Categorización del Impacto
1	Socavón 1	• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo • Grave Impacto y afectación Paisajístico • Grave Impacto y afectación al recurso Bosque
2	Socavón 2	• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo • Grave Impacto y afectación Paisajístico • Grave Impacto y afectación al recurso Bosque
3	Socavón 3	• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Hídrico • Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo • Grave Impacto y afectación Paisajístico • Grave Impacto y afectación al recurso Bosque
4	Socavón 4	• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo • Grave Impacto y afectación Paisajístico • Grave Impacto y afectación al recurso Bosque
5	Socavón 5	• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo • Grave Impacto y afectación Paisajístico • Grave Impacto y afectación al recurso Bosque
6	Socavón 6	• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo • Grave Impacto y afectación Paisajístico • Grave Impacto y afectación al recurso Bosque
7	Socavón 7	• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo • Grave Impacto y afectación Paisajístico • Grave Impacto y afectación al recurso Bosque
8	Entable minero (Molino)	• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo • Grave Impacto y afectación Paisajístico • Grave Impacto y afectación al recurso Bosque • Impacto y afectación al recurso Agua
9	Tanques residuales del Molino	• Grave Impacto y afectación sobre el recurso Suelo • Grave Impacto y afectación Paisajístico • Grave Impacto y afectación al recurso Bosque • Impacto y afectación al recurso Agua

Regional del Valle del Cauca

7.2 CONCLUSIÓN DE LA VISITA: Los elementos encontrados como el mercurio y demás equipos encontrados, **AMENAZAN EN FORMA GRAVE AL MEDIO AMBIENTE**, contaminado el aire porque el mercurio tiene bajo punto de ebullición, el suelo y especialmente el agua porque de este río que abastecen el acueducto de ACUAVALLE para unos 25.000 habitantes del municipio de Ginebra¹ y unos 19.000 habitantes de Guacarí². Por otro lado en la zona intervenida nace la quebrada Juntas y otra quebrada sin de acuerdo a los hallazgos comprobados en el sistema GeoCVC un Geovisor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). Estas actividades minero extractiva constituyen también **UNA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO** y no corresponden a las siguientes definiciones del Ministerio de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Tabla 6. Glosario Técnico Minero, Resolución número 40599 de 2015

CLASE	DEFINICIÓN
OCASIONAL	Definida en el artículo 152 del Código de Minas, preceptuando que "La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado" destinado al consumo del mismo propietario y por ende, <u>estará prohibido su uso comercial o industrial</u> .
SUBSISTENCIA	Como su nombre lo indica esta clase de minería <u>es la desarrollada por métodos no técnicos</u> . La realizan personas sin razón social, a CIELO ABIERTO, sin maquinaria para el arranque. Se requiere <u>MEIOS MANUALES</u> .
ARTESANAL	Se entienden como, <u>las actividades realizadas por pequeños productores mineros auto empleados, que trabajan de manera individual, en forma familiar, o agrupados en diversos tipos de organización productiva, incluyendo formas asociativas, cooperativas, pequeñas y micro empresas, y en algunos casos, comunidades indígenas y afro descendientes que realizan este tipo de minería como una actividad tradicional</u> . Desde el punto de vista de su nivel de desarrollo productivo, el rango de operaciones mineras incluidas en esta categoría va desde actividades mineras de subsistencia hasta verdaderas operaciones de pequeña producción minera, pasando por distintos niveles de minería artesanal.
BAREQUEO	El barequeo se encuentra regulado por el artículo 156 del Código de Minas, determinándolo como una "actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales". De acuerdo al citado precepto legal, esta actividad <u>está exclusivamente sujeta al lavado de arenas por medios manuales, quedando prohibida la utilización de maquinaria o medios mecánicos para su ejercicio</u> . La minería de barequeo tiene como objetivo específico, separar y recoger metales preciosos contenidos en esas arenas. De igual forma es permitido mediante esta actividad, la recolección de piedras preciosas y semipreciosas.

Por lo anterior se considera por los hallazgos y las confirmaciones de las características de la sustancia encontradas, que con estas actividades está atentando contra los recursos naturales Ley 1333 de 2009 Artículo 7° "Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental".

Regional del Valle del Cauca

La Policía Nacional actuó en derecho con la corporación aplicando el artículo 51 "Destrucción o inutilización" de la Ley 1333 de 2009, y artículos 191 "Inutilización de bienes" y artículo 192 "Destrucción de bien" del Decreto 1801 del 2016 "Código Nacional de Policía" y se anexa la respectiva acta.

8 Recomendaciones:

El Plan Nacional de Desarrollo de Junio de 2011, contempla que las Áreas de Reserva Forestal Protectoras Nacionales son áreas protegidas y hacen parte del SNAP donde se reitera la prohibición a desarrollar actividades mineras.

La situación presenta un agravante, ya que los sitios de intervención, forman parte de la cuenca del cauce activo del río Guebas que abasteca de agua potable al acueducto de ACUAVALLE, es decir, existe un potencial impacto sobre el recurso AGUA, ya que se considera como una zona de incidencia y de importancia estratégica, que de acuerdo con el Artículo 2.2.1.1.17.8 "Áreas forestales protectoras-productoras" del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Ambiental", se considera como una área de importancia estratégica, y según lo estipulado en el Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1, que reza de la siguiente manera: "Para efectos de los dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica enténdase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

La Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional que exhorta a la protección de áreas de especial interés.

La Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014, ratificado por el PND 2014-2018, prohibió en su artículo 106 la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demés equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Señaló también que "el incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente, podría tener otras medidas sancionatorias, como son el decomiso de los bienes utilizados para la actividad ilegal y la imposición de una multa, que impondría la autoridad policiva correspondiente.

Con base en lo anterior, se indica que la actividad extractiva observada que corresponde a una actividad minera de material oro de aluvión de forma ilegal, **NO ES COMPATIBLE** con la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) no solo por los aspectos legales que excluyen de manera expresa el desarrollo de este tipo de actividad en zonas con esta categoría de conservación, excluyendo las mismas de procesos de sustracción sino también por los diferentes aspectos ambientales y geofísicos y geomorfológicos de la cuenca del río Guabas.

REGISTRO DEL VALLE DEL CAUCA

También, se reitera que el desarrollo de actividades extractivas de minerales contribuye con la instalación de asentamientos subnormales en zonas no adecuadas para asentamientos nucleados, en sectores sin viabilidad para la dotación de servicios de saneamiento básico, lo que contribuye con la alteración del patrón natural del paisaje en el sector, transformándolo en un ambiente semi-urbano con condiciones no aptas para el asentamiento de población en las densidades de ocupación que se observan en el sector.

Con base en lo anterior, se considera que bajo el principio de precaución y de prevención entre otros se establezca un plan de recorridos de vigilancia y control tanto de la CVC fuerza pública, se sugiere proceder por parte de la CVC proceder con las medidas sancionatorias.

- 8.1 Se recomienda a la Policía indagar sobre los compradores de productos nocivos (cianuro y mercurio) y en si comercializadores de este materia ilegal y aplicar las medidas pertinentes.
- 8.2 Se recomienda a la CVC, la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores que según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita. Donde dichos cargos corresponden a:

Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Guabas en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001, sin contar con la Licencia Ambiental o permisos ambientales por parte de la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

- 8.3 Compulsar copias a la Procuraduría Ambiental y Agraria y al alcalde de Ginebra, para lo de su competencia (suspensión de actividades de manera indefinida las explotaciones de materiales para construcción que se realizan en el área intervenida, decomiso etc).**

Artículo 161. DECOMISO (código de minas). Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

Artículo 306. MINERÍA SIN TÍTULO (código de minas). Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

- 8.4 Se recomienda a la CVC (DAR Centro Sur), PONAL y EJÉRCITO, establecer mayor frecuencia en las medidas de CONTROL Y VIGILANCIA en la zona, con el objeto de mitigar y minimizar los riesgos por la afectación de los recursos.**

Hora de finalización: 14:30 (3:30PM)

La información técnica anterior fue el fundamento para la expedición de la Resolución 0740 No. 0741-000796 del 31 de agosto de 2017, la que impuso medida preventiva, consistente en SUSPENSIÓN INMEDIATA DE EXPLOTACIÓN ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO en la mina La Amanda, cuenca del río Guabas, jurisdicción del municipio de Ginebra.

Así mismo, se dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de AMANDA CAMPO YONDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.514.308, en calidad de administradora de la Mina y de EMERSON ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.319, AIMER ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.969.682, en calidad de mineros.

Obra informe de visita, mediante el cual se realizó seguimiento a la medida preventiva, el que consta a folios 56 a 58:

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Página 15 de 35

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

Fecha y hora de Inicio: Ginebra, 22 de noviembre de 2017. Hora de la visita 9:00 AM

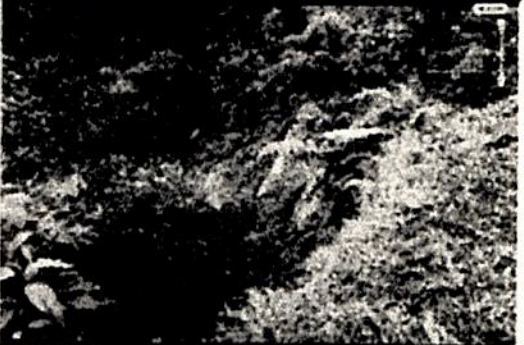
Dependencia: UGC Sonso, Guabas, Sabaletas, El Cerrito.

Nombre del funcionario(s): Diego Fernando Quintero Alarcon – Coordinador de la UGC – S.G.S.C. Juleins Vélez Jaramillo – Técnico Operativo 12

Lugar: Mina la Amanda, ubicada en el corregimiento de Juntas, jurisdicción del municipio de Ginebra Valle del Cauca.

Objeto: Atender solicitud de visita para práctica de pruebas ordenada mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017, dentro del trámite sancionatorio que reposa en el expediente 0741-039-005-402-2017.

Descripción: en visita realizada por los funcionarios de la UGC Sonso, Guabas, Sabaletas, El Cerrito, a la Mina la Amanda se constató lo siguiente:

Punto / coordenada / observación	Foto
Punto 1: 3.782378000° - 76.172485000°, paso del camino a la finca Mina la Amanda sobre quebrada que hace parte de la zona aferente del acueducto de Juntas, se observa que para la fecha de la visita una alta turbiedad.	
Punto 2: 3.782978000° - 76.172873000°, se observa el movimiento en masa que afecta la calidad del agua de la quebrada y sobre la cual la CVC en el 2015 realizó unas obras de manejo de aguas generadoras de inestabilidad que se pudo verificar que están en buen funcionamiento.	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

Regional del Valle del Cauca

Punto 3 3.782761000° -
76.173523000°. en este punto se
observa una bocamina donde el
terreno colapso, al lado se pudo
observar un pequeño campamento
(plástico y pilares) abandonado y
algunos utensilios como manguera.



Punto 4:
3.783947000° -76.174446000°
Entre la vivienda y las bocaminas se
observa un pequeño movimiento en
masa que según la propietaria surgió
luego del operativo de cierre y donde
se usaron detonaciones de las
bocaminas



Punto 5
3.783852000° -76.174432000°
Bocamina que fue detonada en el
operativo de cierre.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Página 17 de 35

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Punto 6
3 783852000° -76 174432000°
Bocamina que fue detonada en el
operativo de cierre



Punto 7
3 783673000° -76 174470000°
Bocamina que fue detonada en el
operativo de cierre



Punto 8
3 783609000° -76 174537000°
Bocamina que fue detonada en el
operativo de cierre



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Punto 9
3 783540000° -76 17458000°
Bocamina que fue detonada en el
operativo de cierre



Punto 10
3 784381000° -76 174558000°
Zona donde se localizaban los lechos
de lodos del entable minero, se
observa sin actividad recientemente



Punto 11
3 784381000° -76 174558000°
Se observa que la zona donde se
localizaban los molinos del entable
minero no han sido reconstruidos ni
reinstalados





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Punto 12 3 784136000° -76 174446000° Del lecho de lodos del entable minero sale una manguera hasta este punto donde se infiltraban las aguas luego del proceso de decantación de los lodos, se pudo observar que no hay depósitos recientes	
Punto 13 3 784226000° -76 174183000° Al lado sur de la vivienda se observa un área con fallas estructurales de lo que fue una antigua bocamina la cual hoy no se encuentra en uso	
Punto 14 3 783319000° -76 173613000° Zona donde se pudo identificar un nacimiento que da origen a la quebrada que luego se ve afectada por el movimiento en masa identificado en el punto 2 de este informe	
Punto 15 3 782636000° -76 172605000° Se observa el punto hasta donde llega la manguera del sistema subdren que fue construido por CVC para manejar las aguas generadoras de inestabilidad, lo que muestra que la turbiedad proviene del movimiento en masa identificado en el punto 2	

Regional del Valle del Cauca

Actuaciones: Se constató que se cumple con lo ordenado en la medida preventiva, se tomó registro fotográfico, se georreferenció el sitio y se tomó registro fotográfico

Recomendaciones: Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a la medida preventiva en el sentido de haber suspendido la actividad minera, el desmonte de los equipos utilizados y la no reparación o restablecimiento estructural de las bocaminas que fueron objeto de cierre en el operativo policial, se recomienda proceder con el levantamiento de la medida preventiva, dado que se pudo comprobar, al momento de la visita, que han desaparecido las causas que las originaron. (Artículo 35 Ley 1333 de 2009).

Continuar con el proceso sancionatorio ambiental de acuerdo al procedimiento establecido por la CVC y que corresponde a la Ley 1333 de 2009



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Departamento del Valle del Cauca

Alcaldía Municipal de Ginebra

UMATA

Ginebra Valle, 15 de Noviembre de 2017

Quilque
MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAA Centro Sur
Ciudad Juana de Buga

REFERENCIA: Solicitud de información No. 064-0741-667552017-02

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta el oficio enviado al Señor Alcalde del Municipio, solicitando e informarle si los presuntos infractores involucrados en un proceso sancionatorio ante entidad por la CVC (AMANDA CAMPO YONDA CC 29.514.306, EMERSON ROMAN CAMPO CC 16.696.315 y AIMER ROMAN CAMPO CC 112.669.982) se encuentran dentro del censo como mineros tradicionales o de la región del municipio de Ginebra.

Me permito informarle que dentro del último registro de barequeros del Municipio, enviado por el Ministerio de Minas y Energía, no se encuentran relacionadas las tres personas que me adjunta en el oficio.

Por medio de oficio del 15 de noviembre de 2017 visible a folio 65, el señor Secretario General del MUNICIPIO DE GINEBRA, manifiesta:
"(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE GINEBRA
Secretaría General

Ginebra
MUNICIPIO DE GINEBRA

Ginebra Valle del Cauca, diciembre 01 de 2017

Ingenieros
JUAN PABLO LLLANOS Y/O A QUIEN CORRESPONDA
Corporación Autónoma Regional CVC
Buga Valle

CVC CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE GINEBRA
SECRETARÍA GENERAL
CALLE 100 N.º 100-100
TELÉFONO: 1870562017

Referencia: Vista Técnica

De acuerdo a la solicitud de la Primaratura en asuntos judiciales ambientales y agraria del Valle, le solicito programar una vista técnica a los sitios ubicados en el caserio del Corregimiento de Juntas, vía a la Cezala, jurisdicción del Municipio de Ginebra Valle, con el fin de acompañar a esta dependencia para el señalamiento definitivo de esta minería legal que está perjudicando la vida y salud de la comunidad de este Municipio.

Atentamente

Toyber Santiago Arzuga Herrada
TOYBER SANTIAGO ARZUGA HERRADA
Secretario General



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

En seguimiento a la medida preventiva, mediante INFORME DE VISITA del 10 de enero de 2018, visible a folios folio 70, se lee:

(...)

INFORME DE VISITA

Fecha y hora de inicio: 10:00 am – Enero 10 de 2018

Dependencia: DAR CENTRO SUR, UGC – Sonso-Guabas-sabaletas-Cerrito

Nombre del funcionario(s): Diego Alejandro Rubio Cardona Técnico Operativo Grado 09

Lugar: Predio Mina La Amanda, ubicación Corregimiento Juntas Cuenca del Rio Guabas Jurisdicción del Municipio de Ginebra Departamento del Valle del Cauca

Objeto: Acompañamiento al cierre de socavones por explotación de mineral precioso (oro), realizado por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ginebra, cierre ordenado por la Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle.

Descripción: Funcionario de la CVC DAR Centro Sur, se desplazamiento hacia La Mina la Amanda ubicada en el Corregimiento de Juntas Municipio de Ginebra Departamento del Valle del Cauca, en compañía de la policía Nacional, Ejército Nacional adscritos al Batallón Palace de Buga, un Funcionario de la secretaria de Gobierno del Municipio de Ginebra, con el ánimo de efectuar acompañamiento al cierre de socavones de la explotación minera ilegal que se efectuaba en la mina La Amanda propiedad de la señora Amanda Campo Yonda. Actividad minera ubicada en la zona con Categoría de Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) Sonso-Guabas, lo anterior en cumplimiento de la Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle.

Una vez en el predio "Mina La Amanda", se observa que cinco (5) de los siete (7) socavones ya se encontraban sellados, por lo cual el ejército nacional a través de explosivos procedió a realizar los cierres de los dos (2) socavones restantes.



Socavón mina la amanda

cierre de socavón mina la amanda

Actuaciones: se procedió a realizar recorrido en el predio denominado la Amanda, se ubicaron los socavones abiertos y se procedió con el cierre a través de explosivos instalados por el ejército nacional, se procedió a realizar registro fotográfico y coordenadas de ubicación de la mina ilegal la Amanda.

Recomendaciones: Ejercer control permanente a la explotación minera sin título con base en lo ordenado por la Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Se solicitó a la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Licencias Ambientales, la verificación de información con el fin de establecer si en las coordenadas correspondientes a la mina La Amanda existe contrato, concesión o derecho vigente que autorice la realización de actividades de explotación minera, cuya respuesta reposa a folio 93:

("...")

MEMORANDO

PARA:	Luz Mary Gutierrez Chávez – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Centro Sur
DE:	Coordinadora Grupo Licencias Ambientales
ASUNTO:	Respuesta solicitud de información para expediente 0741-039-005-402-2017.
CIUDAD Y FECHA:	Distrito Especial Santiago de Cali, 3 de abril de 2025.

En respuesta a correo electrónico de 2 de abril de 2025, en el que se adjunta memorando No. 0741-342882022 de 31 de marzo de 2025 en el que pregunta si, las coordenadas de ubicación de la mina Amanda, levantadas y registradas durante la visita de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur el 10 de agosto de 2017, se encuentran dentro de un contrato de concesión o derecho que autorice la explotación minera y en caso afirmativo, se solicita una copia del mismo, se informa:

Tras graficar las coordenadas geográficas reportadas en el citado memorando, se evidencia que, se localizan en el municipio de Ginebra, dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Sonso Guabas. Área que está prohibida para actividades mineras según el artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Además, se ha verificado en los archivos del Grupo de Licencias Ambientales que no existe, para las coordenadas indicadas, ningún inicio de trámite, licencia ambiental o establecimiento de un plan de manejo ambiental para la explotación minera.

Atentamente,


MARÍA CRISTINA COLLAZOS CHÁVEZ

Proyectó: Luis Eduardo Ramos Villota, Ingeniero de Minas - Grupo de Licencias Ambientales, Dirección General
Revisó: Olga Patricia Villa Gómez, Profesional Especialista - Grupo de Licencias Ambientales, Dirección General
Miguel Ángel Henao Vargas - Abogado, Grupo de Licencias Ambientales, Dirección General, A.M.V.
Archivado en Expediente 0152-017-0-001-2025

Finalmente, mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 2950 de 2025¹, y en atención a las directrices corporativas, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de sanear el procedimiento administrativo. En consecuencia, el trámite quedó retornó a etapa inicial, con el propósito de garantizar el agotamiento de cada una de las etapas procesales en debida forma. Decisión notificada por aviso publicado en la página web de la Corporación, visible a folio 122.

Conforme las reglas de la Ley 1333 de 2009, se procede con la formulación de los cargos.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas todas la obrantes en el expediente y en especial las siguientes:

1. Memorando 0701-559652017, visible a folio 1
2. Informe de visita de fecha 10 de agosto de 2017, visible a folios 2-18
3. Informe de visita de fecha 22 de noviembre de 2017, visible a folios 56-58
4. Informe de visita de fecha 10 de enero de 2018, visible a folios 56-58
5. Memorando con radicado No. 0741-342882022 y respuesta, visible a folios 91-93
6. Consulta ADRES, visible a folio 109-112
7. Consulta VUR, visible a folios 114-115



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA CADUCIDAD

Señala la norma ambiental, en su artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que cuando aparezcan plenamente demostrada las causales señaladas en el artículo 9 ibidem, se declara mediante acto administrativo y ordenará cesar todo el procedimiento. agrega que cese opera antes de la formulación de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del presunto infractor. Por lo tanto, se procede a verificar si en la presente actuación se subsume en alguna de las causales previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	ANÁLISIS
1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.	Se consultó la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de verificar el estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía de los vinculados a la presente investigación, constatándose que las mismas se encuentran vigentes, como se detalla a continuación: AMANDA CAMPO YONDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.514.308 EMERSON ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.319 AIMER ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.969.682



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

2°. Inexistencia del hecho investigado	Reposa a folios 2-18, informe de visita del 10 de agosto de 2017, elaborado por personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el que da cuenta de actividades de explotación ilícita de yacimientos mineros y otros minerales en el corregimiento de Juntas, sector conocido como Mina La Amanda, jurisdicción del municipio de Ginebra, dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso – Guabas. Expone el informe en mención, que se constató que en la zona intervenida no existen autorizaciones o concesiones que respalden el desarrollo de dichas actividades, ello es, que al parecer no se cuenta con licencia ambiental, plan de manejo ambiental ni algún otro instrumento que ampare la explotación minera en las coordenadas registradas a folio 2 del expediente. Asimismo, se evidenciaron siete (7) socavones asociados a presuntas actividades de extracción minera subterránea, así como un (1) entable minero con molino, una motobomba y un sistema de tanques de almacenamiento de lodos. En virtud de lo anterior, obra en el expediente prueba directa y concordante que permite tener por acreditada la ocurrencia del hecho investigado, toda vez que la información suministrada por la autoridad ambiental, contenida en el informe técnico, describe de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la actividad minera ilegal. En consecuencia, se concluye que la causal invocada no prospera.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	En cuanto a esta causal, se observa que la misma no resulta procedente respecto de los investigados Amanda Campo Yonda, Emerson Román Campo y Aimer Román Campo, toda vez que fueron sorprendidos en flagrancia realizando actividades de extracción minera subterránea, situación constatada en el informe técnico inicial de fecha 10 de agosto de 2017, circunstancia que permite atribuirles participación directa y material en los hechos objeto de investigación.
Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.	Obra en el expediente el memorando con radicado No. 0741-34288-2022 y su respectiva respuesta, visibles a folios 91 a 93, mediante el cual se solicitó a la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC informar si, en las coordenadas correspondientes a la mina La Amanda, existía contrato de concesión o derecho alguno que autorizara la explotación minera. En respuesta, se indicó que para dichas coordenadas no existe trámite, licencia o autorización ambiental vigente, y que, adicionalmente, el área se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Sonso-Guabas, donde se encuentra prohibido desarrollar este tipo de actividades.
Caducidad.	La presente situación no se encuentra afectada por la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Revisadas las causales, ninguna de ella se subsume en el presente caso, razón por la cual se procede con la formulación de los cargos.

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son acciones u omisiones que constituyan contradicción de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria ambiental de esta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos naturales de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

En la sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional expuso:

"El margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas, así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición"

En esta decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada por las democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, con el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de la declaración del legislador, respecto del elemento subjetivo requerido y la distribución de la carga probatoria, a lo que dijo.

"(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buen fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia o la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción. (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

De acuerdo con lo establecido en materia ambiental, se configura una presunción legal, por la cual, el legislador libera al Estado de la carga de la prueba, invirtiéndola en cabeza del presunto infractor, quien podrá agotar todos los medios probatorios para desvirtuar su culpa o dolo en la infracción reportada. Claro está, con presencia activa de la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN:

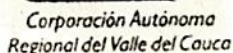
La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Si bien existe determinación de que se trata al parecer de una conducta constitutiva de infracción, bajo el análisis que ya se efectuó se encuentra mérito suficiente para proceder con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

Con las precisiones anteriores y previo a la formulación de los cargos, se debe revisar si en la presente actuación, se reúnen causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad previstas en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para luego revisar las normas presuntamente violadas y proceder con el cargo.

**CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD –
ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009**

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento	No aplica en el caso



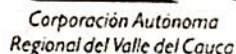
RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	En este momento procesal, obra en el expediente el informe técnico de visita de fecha 10 de agosto de 2017, en el cual se exponen daños asociados a los recursos hídrico, suelo, paisajístico, bosque y áreas protegidas.

CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE RESPONSABILIDAD
- ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	No es procedente la causal, toda vez que, se consultó en plataforma del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, los números de identificación de los vinculados, constatando que no se encuentran con registros de sanciones, como se detalla a continuación: AMANDA CAMPO YONDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.514.308 VITAL 7 Ambiente EMERSON ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.319 VITAL 7 Ambiente AIMER ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.969.682



Página 27 de 35

	VITAL Por lo anterior, no hay reincidencia.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aplica, en razón a que la actividad fue realizada con el uso de mercurio, tal como se evidencia en el folio 4 del expediente. Se observó la presencia de materiales inertes depositados de manera indiscriminada fuera de los socavones, recipientes con hidrocarburos y aceites, así como deforestación en las zonas aledañas a los socavones y al área del molino.
3.- Cometer una infracción para ocultar otra	No aplica.
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	No Aplica.
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Aplica. Se constató que en el área objeto de investigación se desarrollaron actividades de minería sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad competente. Así mismo, se evidenció la intervención del recurso suelo sin el permiso de la autoridad minera, y la afectación del recurso bosque mediante la tala de vegetación, sin mediar autorización de aprovechamiento forestal ni licencia ambiental que amparara dichas actuaciones.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Según lo indicado en el informe técnico de visita del 10 de agosto de 2017, la actividad de extracción minera se desarrolló dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Sonso-Guabas, área que cuenta con un régimen especial de manejo y conservación. Esta situación fue confirmada por el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, el cual informó que en dicha área no se otorgan permisos, licencias ni autorizaciones para el desarrollo de actividades mineras, dada la condición de protección que recae sobre el área. En consecuencia, se concluye que concurre la causal de agravación mencionada, por haberse afectado recursos naturales localizados en un área ambientalmente protegida.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de	No aplica



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 28 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica.
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica.
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica.
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica.

DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso hídrico, bosque y suelo, merecen la protección especial, por lo que se cita:

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La Constitución Política de Colombia, en sus articulados señala:

"Artículo 58: Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.

(...) Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

(...) Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientras que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De acuerdo con dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que, posteriormente, los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta que los hechos datan del 10 de agosto de 2017, fecha en la cual la autoridad ambiental conoció de la situación, las normas presuntamente violadas serán las vigentes para el año 2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 29 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Conforme la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y que, en virtud de tal condición, deberá planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución

En materia minera, en tanto involucra actividades de exploración y explotación de los recursos naturales, la decisión, además de que implica la iniciativa privada para el otorgamiento de la concesión minera, dado que el concesionario se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, el trámite, desde la solicitud misma, deberá estar acompañado de elementos de juicio más específicos y de carácter técnico, que reduzcan el margen de la voluntad discrecional de la administración.

El legislador expidió el Código de Minas -Ley 685 de 2001-, el cual contempla como una de las formas para acceder al contrato de concesión minera, la iniciativa privada de cara a la actuación administrativa contrato de concesión comporta un acuerdo de voluntades entre el Estado y un particular a quien se le transfiere el derecho para realizar una actividad económica de exploración y explotación mineral, sin que se traslade la propiedad, pues ésta se encuentra en cabeza del Estado; por tanto, genera únicamente el aprovechamiento de la actividad, maximizando el mayor beneficio económico posible, y se considera que la que el contrato se reviste de solemnidad, toda vez que se formaliza con la inscripción en el Registro Minero Nacional, el que le otorga derechos de realizar estudios, trabajos, aprovechamiento de minerales en los polígonos autorizados, conforme las reglas del código de minas.

Cuando el particular, solicita permiso al Estado para realizar la exploración y explotación de los recursos naturales mineros, siendo que es una actuación rogada, es el particular quien se somete a las exigencias estatales, para el aprovechamiento de los recursos no renovables, como es la obtención del título minero acompañado de la LICENCIA AMBIENTAL, y conforme la voluntad del legislador al expedir la Ley 685 de 2001, el particular debe allanarse a las exigencias estatales, para dicho aprovechamiento, por lo tanto, el interesado debe manifestar su voluntad de aceptar las condiciones estatales con el obedecimiento a las guías ambientales que la AUTORIDAD AMBIENTAL expide en cada caso.

Así mismo, referente a la normatividad ambiental dispuesta para el caso en concreto se lee a continuación:

1. DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA:

El Decreto Ley 2811 de 1974, código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de uso y conservación de los suelos, de la siguiente forma:

(...)

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser
adquirido por ministerio de la ley, mediante...



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 30 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

ARTÍCULO 100.- *En cuanto autoricen trabajos en cauces o lechos de ríos o lagos, las concesiones para la exploración o explotación mineral, no podrán ser otorgadas sin previa autorización de la entidad que debe velar por la conservación del cauce o lecho.*

(....)

ARTÍCULO 146.- *Las personas a quienes se otorgue una concesión de agua para la explotación de minerales, además de las previstas en otras normas, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:*

- a.- A la de mantener limpios los cauces donde se arroje la carga o desechos del laboreo para que las aguas no se represen, no se desborden o se contaminen;*
- b.- A la de no perjudicar la navegación;*
- c.- A la de no dañar los recursos hidrobiológicos.*

(....)

ARTÍCULO 185. *A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.*

la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" define los materiales de construcción en los siguientes términos:

Artículo 85. *Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales".*

(...)

"Artículo 205. *Licencia ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código."*

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, en su artículo:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.25. *Proyectos, obras o actividades que requieran de licencia ambiental. Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de ésta*

La Ley 1450 de 2011, modificó el procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental contenido en el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 58. *Del Procedimiento para Otorgamiento de Licencias Ambientales. El interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 31 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

días hábiles para solicitar al interesado información adicional en caso de requerirse. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, dispondrá hasta noventa (90) días hábiles para decidir sobre la licencia ambiental, contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, según el procedimiento previsto en este artículo. (...) "

Así expuesto, el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se inició por infracción a la normatividad ambiental, al haberse constatado la realización de actividades de explotación ilícita de yacimientos mineros en el corregimiento de Juntas, sector conocido como Mina La Amanda, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, sin contar con las autorizaciones, concesiones, licencia ambiental o plan de manejo ambiental exigidos por la autoridad competente.

Dado el análisis normativo, estableciendo acciones y omisiones, se procederá a formular el siguiente cargo conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 contra AMANDA CAMPO YONDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.514.308, EMERSON ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.319 y AIMER ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.969.682, por los hechos del 10 de agosto de 2017, así:

CARGO ÚNICO:	Desarrollo de actividades de minería en la modalidad de extracción subterránea de materiales minerales, en el corregimiento de Juntas, sector conocido como Mina La Amanda, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, sin contar con las licencias, permisos o autorizaciones ambientales requeridos por la normatividad vigente.
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Obra en el expediente el informe de visita técnica del 10 de agosto de 2017, elaborado por personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, en el cual se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los señores Amanda Campo Yonda, Emerson Román Campo y Aimer Román Campo fueron sorprendidos realizando actividades de explotación ilícita de yacimientos mineros en la modalidad subterránea, en el corregimiento de Juntas, sector conocido como Mina La Amanda, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, sin contar con las licencias, permisos o concesiones ambientales exigidos por la normatividad vigente.
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	Presunto incumplimiento de la normativa ambiental, en particular: Artículo 51 de la Ley 2811 de 1974: El uso de los recursos naturales solo puede efectuarse mediante permiso, concesión o licencia, requisito que no fue cumplido.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 32 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

	Artículo 185 del Código de los Recursos Naturales: Las actividades mineras deben ejecutarse conforme a las normas de conservación de suelos, lo que implica la necesidad de contar con licencia ambiental. Artículo 205 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas): La licencia ambiental es requisito obligatorio para la construcción, montaje y explotación de los contratos de concesión minera, requisito que no se cumplió. Artículo 2.2.1.1.7.25 del Decreto 1076 de 2015: Establece la obligatoriedad de contar con licencia ambiental para proyectos, obras o actividades sometidas al régimen ambiental, incumplimiento evidente en el presente caso. Artículo 58 de la Ley 1450 de 2011 y artículo 58 de la Ley 99 de 1993: Se modificó el procedimiento de expedición de la licencia ambiental; los presuntos responsables realizaron actividades de aprovechamiento de material de arrastre sin contar con la licencia ambiental expedida por la autoridad competente, en este caso, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
ATENUANTES:	A este momento procesal no obra atenuante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha revisar si alguno le resulta aplicable.
AGRAVANTES:	De acuerdo con el Informe Técnico, se configura la circunstancia de agravación prevista en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad desarrollada generó daño grave al medio ambiente y a los recursos naturales, en razón al uso de mercurio durante el proceso de beneficio del material extraído, la disposición inadecuada de materiales inertes, hidrocarburos y aceites, y la deforestación de las zonas aledañas a los socavones y al molino, afectando directamente los componentes del ecosistema. Así mismo, se evidencia que con una misma conducta se infringieron diversas disposiciones legales, al haberse adelantado labores de minería sin contar con licencia ambiental, intervenir el recurso suelo sin permiso de la autoridad minera y efectuar tala de vegetación sin autorización de aprovechamiento forestal, contrariando la normativa ambiental y minera vigente. Finalmente, se configura la agravante relacionada con la afectación de recursos naturales en áreas protegidas, dado que la explotación minera se desarrolló dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, zona que cuenta con un régimen especial de manejo y conservación, donde está prohibido el desarrollo de actividades extractivas. Esta circunstancia incrementa la gravedad de la infracción y refuerza la necesidad de una respuesta sancionatoria proporcional por parte de la autoridad ambiental.
MODALIDAD CULPABILIDAD:	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 33 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	mediante el cual la autoridad ambiental verificó el desarrollo de actividades de explotación ilícita de yacimientos mineros en la modalidad subterránea, en el corregimiento de Juntas, sector conocido como Mina La Amanda, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas.
---------------------------------------	---

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS conforme el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en contra de AMANDA CAMPO YONDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.514.308, EMERSON ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.319 y AIMER ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.969.682, por los hechos del 10 de agosto de 2017, de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO:	Desarrollo de actividades de minería en la modalidad de extracción subterránea de materiales minerales, en el corregimiento de Juntas, sector conocido como Mina La Amanda, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, sin contar con las licencias, permisos o autorizaciones ambientales requeridos por la normatividad vigente.
IMPUTACIÓN FÁCTICA:	Obra en el expediente el informe de visita técnica del 10 de agosto de 2017, elaborado por personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, en el cual se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los señores Amanda Campo Yonda, Emerson Román Campo y Aimer Román Campo fueron sorprendidos realizando actividades de explotación ilícita de yacimientos mineros en la modalidad subterránea, en el corregimiento de Juntas, sector conocido como Mina La Amanda, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, sin contar con las licencias, permisos o concesiones ambientales exigidos por la normatividad vigente.
IMPUTACIÓN JURÍDICA:	Presunto incumplimiento de la normativa ambiental, en particular: Artículo 51 de la Ley 2811 de 1974: El uso de los recursos naturales solo puede efectuarse mediante permiso, concesión o licencia, requisito que no fue cumplido. Artículo 100 del Código de los Recursos Naturales: Para aprovechar los recursos naturales de los lechos de ríos con fines de exploración y explotación minera, se requiere autorización de la autoridad ambiental, la cual no se obtuvo. Artículo 185 del Código de los Recursos Naturales: Las actividades mineras deben ejecutarse conforme a las normas de conservación de suelos, lo que implica la necesidad de contar con licencia ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 34 de 35

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

	Artículo 2.2.1.1.7.25 del Decreto 1076 de 2015: Establece la obligatoriedad de contar con licencia ambiental para proyectos, obras o actividades sometidas al régimen ambiental, incumplimiento evidente en el presente caso. Artículo 58 de la Ley 1450 de 2011 y artículo 58 de la Ley 99 de 1993: Se modificó el procedimiento de expedición de la licencia ambiental; los presuntos responsables realizaron actividades de aprovechamiento de material de arrastre sin contar con la licencia ambiental expedida por la autoridad competente, en este caso, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
ATENUANTES:	A este momento procesal no obra atenuante alguno. Sin embargo, al momento de resolver de fondo, se ha revisar si alguno le resulta aplicable.
AGRAVANTES:	De acuerdo con el Informe Técnico, se configura la circunstancia de agravación prevista en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad desarrollada generó daño grave al medio ambiente y a los recursos naturales, en razón al uso de mercurio durante el proceso de beneficio del material extraído, la disposición inadecuada de materiales inertes, hidrocarburos y aceites, y la deforestación de las zonas aledañas a los socavones y al molino, afectando directamente los componentes del ecosistema. Así mismo, se evidencia que con una misma conducta se infringieron diversas disposiciones legales, al haberse adelantado labores de minería, sin contar con licencia ambiental, intervenir el recurso suelo sin permiso de la autoridad minera y efectuar tala de vegetación sin autorización de aprovechamiento forestal, contrariando la normativa ambiental y minera vigente. Finalmente, se configura la agravante relacionada con la afectación de recursos naturales en áreas protegidas, dado que la explotación minera se desarrolló dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, zona que cuenta con un régimen especial de manejo y conservación, donde está prohibido el desarrollo de actividades extractivas. Esta circunstancia incrementa la gravedad de la infracción y refuerza la necesidad de una respuesta sancionatoria proporcional por parte de la autoridad ambiental.
MODALIDAD CULPABILIDAD:	De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa teniendo como generador la violación del reglamento, toda vez que el presunto responsable dejó de tramitar los permisos ante la autoridad ambiental.
CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:	Las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran plenamente establecidas en el informe de visita técnica del 10 de agosto de 2017, mediante el cual la autoridad ambiental verificó el desarrollo de actividades de explotación ilícita de yacimientos mineros en la modalidad subterránea, en el corregimiento de Juntas, sector conocido como Mina La Amanda, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas.

PARÁGRAFO: Las causas de agravación de responsabilidad establecidas en el artículo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 13999 DE 2025
(06 DE NOVIEMBRE DE 2025)

Página 35 de 35

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONFORME EL
ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los señores AMANDA CAMPO YONDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.514.308, EMERSON ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.319 y AIMER ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.969.682, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores AMANDA CAMPO YONDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.514.308, EMERSON ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.319 y AIMER ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.969.682, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con las observancias del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ-CORREA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada contratista

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado

Diego Fernando Quintero – Coordinador UGC S-G-S-C

Archivase en: 0741-039-005-402-2017.

